REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ SAMUEL ROJAS MORA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00144-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por JOSÉ SAMUEL ROJAS MORA con ocasión del presunto incumplimiento de la orden impartida en providencia del 22 de mayo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 05 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 22 de mayo de 2017, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna de las doscientas setenta y siete (77) familias a nombre de las cuales actuó el señor José Samuel Rojas Mora en calidad de Representante Legal de la Fundación Dignidad y Esperanza, que se encuentran en el asentamiento Emanuel, ubicado en la margen derecha del río Guatiquía, sector Covisan, del municipio de Villavicencio y cuyos nombres e identificación se relacionan a continuación:

	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	LUGAR DE EXPEDICIÓN
1	Lina Mercedes	Marín Villegas	1.124.217.382	Lejanías
2	Eriberto	López Suárez	6.459.349	Sevilla
3	Herney	Briñez Esquivel	17.700.449	Puerto Rico
4	Giovani	Marín Marín	17.342.332	Villavicencio
5	Aurelio	Cárdenas Leonas	1.121.856.740	Villavicencio
6	Esteban	Gasca González	17.659.856	Florencia
7	Liliana Patricia	Mendoza Hernández	28.548.919	Ibagué
8	Jesús Andrés	Sindicue Espinosa	1.121.933.358	Villavicencio
9	Flor Maritza	Montejo González	1.000.693.981	Bogotá
10	Ebelfi	Castillo Viafara	10.556.576	Villavicencio
11	Flor Marina	Arias Manco	46.643.462	Puerto Boyacá
12	Yessica Mayerline	Esterling Vargas	1.149.435.157	Puerto Guzmán
13	Adelia	Yucuna Matapi	1.133.154.283	Solano
14	Deyanira	Santacruz Pérez	40.185.495	Villavicencio
15	Luis Eduardo	Santacruz Pérez	17.320.061	Villavicencio
16	Omar Hernán	Guerra Herrera	6.017.722	Suarez
17	Luis Albeiro	Restrepo Hoyos	17.644.066	Florencia
18	Requelina	Fonseca	20.808.315	Paime
19	Jesica	Devia Martínez	1.120.867.319	Puerto López
20	María Evelia	Trujillo Huérfano	41.546.329	Bogotá
21	Fabián Fernando	Garzón Rodríguez	1.121.846.430	Villavicencio
22	Yury	Rodríguez Gallego	1.121.915.293	Villavicencio
23	Norma	Rodríguez Perdomo	52.162.886	Bogotá
24	Oscar	Suárez García	17.221.531	La macarena
25	Astrid Lorena	Rodríguez Fonseca	1.121.862.169	Villavicencio
26	Pedro Antonio	Huertas Ibañez	74.346.686	Miraflores
27	Luz Marina	Ortiz	30.515.637	Puerto Rico
28	Yury Julieth	Cano Rodríguez	1.120.372.055	Granada
29	Viaine Gloria	Aguirre Hoyos	40.363.546	San Juan de Arama

30	María Adela	Rodríguez Comba	30.001.417	Granada
31	Ana Yiber	Arias Castelblanco	20.363.012	Chocontá
32	Maximino	Herrera Iglesias	86.072.098	Villavicencio
33	Diana Carolina	Mancera Bravo	1.121.919.154	Villavicencio
34	Maryoris Yaneth	Salazar Rodríguez	43.616.346	Medellín
35	Heidy Paula	Gallo Aranzalez	1.121.876.196	Villavicencio
36	Yolanda	Aranzalez Vera	21.236.162	Villavicencio
37	Luís Jorge	Angulo Rodríguez	17.290.662	Vista Hermosa
38	Arbonis	Santa Cruz	97.610.210	Calamar
39	Reinel De Jesús	Quintero Ruíz	86.010.869	Granada
40	Luisa Fernanda	Díaz	1.005.623.106	Ibagué
41	Astrid Elena	Durango	43.970.779	Medellín
42	Yeferson	Barbosa Montoya	1.122.129.333	Acacias
43	Anyi Paola	Gómez Ávila	1.056.771.326	Puerto Boyacá
44	Miryam Janeth	Rey Castro	40.436.059	Villavicencio
45	Aleyda	Salazar Martínez	40.370.260	Villavicencio
46	Olga Lucia	Quintín Baquero	20.816.750	Cabrera
47	Alicia	Moreno Vásquez	21.244.169	Puerto López
48	Lariza	Chavarría Moreno	1.121.837.840	Puerto López
49	Luis Albeiro	Colorado González	86.050.209	Villavicencio
50	María Estrellita	Cuesta Varela	1.121.920.199	Villavicencio
51	Blanca Azucena	Montoya	21.176.806	Acacias
52	Luz Milena	Hoyos Castillo	52.930.471	Bogotá
53	Diego Enrique	Abril Figueredo	1.121.896.146	Villavicencio
54	Luz Andrea	Noreña Castaño	40.434.887	Acacias
55	Leonar Alexander	Zúñiga Segura	1.121.898.797	Villavicencio
56	Luisa Fernanda	Vargas Sánchez	1.121.901.269	Villavicencio
57	Gina Marcela	Cifuentes Hoyos	1.121.931.132	Villavicencio
58	María Jislena	Quintero Ruíz	1.118.120.675	Monterrey
59	José Cristóbal	Barragán Arciniega	17.546.933	Tame
60	José Bernardo	Riveros Romero	11.383.156	Fusagasuga
61	Francisco	Contreras Díaz	79.162.465	Ubaté
62	Liliana	Fernández Aranguren	40.362.209	Granada
63	Nini Johana	Vallejo	1.077.852.693	Garzón
64	Wilson	Álvarez Girón	17.220.630	La Macarena
65	Carlos Arturo	Cavanerio	8.192.251	Puerto Gaitán
66	Mayerly	Marroquín Murcia	40.331.680	Villavicencio
67	Josías Cristóbal	Barragán Colorado	1.121.912.667	Villavicencio
68	Eloida	Achipiz Achipiz	55.131.084	La Plata
69	Adriana Lucia	Botero Gómez	40.219.342	Villavicencio
70	Pedro Alfonso	Delgadillo Pardo	17.324.406	Villavicencio
71	Yuly Paola	Páez Martínez	1.077.145.657	Villapinzon
72	Yeimy Paola	Gordillo Trujillo	1.022.355.120	Bogotá
73	Sandra Milena	Muñoz Piamba	4.622.589	Curillo
74	Rangel Antonio	Castellanos Rojas	17.419.169	Acacias
75	Marina	Rojas	40.366.360	Villavicencio
76	Segundo Milciades	Solano Murcia	7.315.144	Chiquinquirá
77	Oscar Andrés	Moreno Martínez	1.121.827.431	Villavicencio

SEGUNDO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y A LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que de manera coordinada, y en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, realice un censo para constatar cuáles de las 77 familias que se alojan en asentamiento Emanuel ostentan la condición de desplazados y que familias se encuentran en pobreza extrema, con el propósito que se les garantice la asistencia humanitaria y la inclusión en programas sociales que permitan su estabilización socieconomica.

TERCERO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, AL DEPARTAMENTO DEL META Y A LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que de manera coordinada, adopten las medidas administrativas necesarias tendientes a evitar la ocurrencia de un siniestro en el lugar del asentamiento Emanuel (sector Covisan) de esta ciudad; y un término no mayor a un (1) mes contados a partir de la notificación de esta decisión, garanticen un albergue provisional a las

familias desplazadas y a las que se encuentran en pobreza extrema, hasta que las condiciones que dieron origen al presente amparo constitucional desaparezcan.

CUARTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, A VILLAVIVIENDA Y AL DEPARTAMENTO DEL META, que en el próximo programa de vivienda de interés prioritario, asegure el acceso a una vivienda digna de los habitantes del asentamiento Emanuel que ostentan la condición de desplazados y de familias se encuentran en pobreza extrema, no siendo impedimento para ello, los recursos que debe sufragar cada núcleo familiar. Así como también, que a tales familias las incluya en los programas sociales que adelanten las entidades territoriales."

2. El anterior fallo fue impugnado por las entidades accionadas y confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 05 de junio de 2017.

3. Posteriormente, el tutelante manifestó que las entidades accionadas no le habían dado cumplimiento a la orden de tutela. (f.1-9), razón por la que mediante auto de fecha 23 de enero de 2018 se realizó el requerimiento previo al alcalde del municipio de Villavicencio, a la gobernadora del departamento del Meta y a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quienes hagan sus veces, y posteriormente al Representante Legal de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio –VILLAVIVIENDA, o quienes hagan sus veces, por auto del 12 de marzo siguiente, a fin de que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela (f.63 y 176).

4. Como las entidades no demostraron el cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado procedió a abrir incidente de desacato en contra de los nombrados funcionarios, mediante auto del 05 de abril de 2018. (f.178)

5. Obran las contestaciones de las siguientes entidades:

5.1. **El departamento del Meta** a través de su Secretaría de Vivienda manifestó que aunque existe imposibilidad técnica de realizar obras de mitigación de riesgo en el asentamiento Emanuel, por encontrarse ubicado en el cauce activo del rio, el municipio de Villavicencio ha implementado un sistema de alertas tempranas.

Agregó que ha dado cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que ha venido realizando trabajos de descolmatación y canalización del cauce del rio Guatiquía con el fin de proteger el dique perimetral del asentamiento Emanuel y evitar la ocurrencia de un siniestro que afecte la comunidad.

Respecto del cumplimiento del numeral cuarto del fallo de tutela, indicó que el proyecto de vivienda La Madrid y Trece de Mayo se encuentra adjudicado en su totalidad, por lo que no pueden ser incluidos en ese programa de vivienda, del cual no hizo parte ni se postuló ninguno de los tutelantes; por lo que plantea como solución otorgar un subsidio de vivienda complementario por valor de diez millones de pesos ($10.000.000.oo), que en conjunto con los recursos que aporte el municipio de Villavicencio y la UARIV, apalanque la adquisición de una vivienda interés social a los amparados con el fallo de tutela. (f.186-188)

5.2. **El municipio de Villavicencio** indicó que ha ido realizando las gestiones tendientes al cumplimiento de la acción de tutela; adujo que el municipio a través de

la Oficina de Gestión del riesgo Municipal, el 31 de mayo de 2017 realizó la caracterización del asentamiento Emanuel, encontrando solo 68 familias de las relacionadas y amparadas en la sentencia.

Frente a la orden del numeral tercero de la sentencia, informó que el municipio de Villavicencio ni el departamento del Meta cuentan con un lugar apropiado que cuente con los servicios públicos necesarios para albergar a las familias amparadas en el fallo y además; que ha realizado y se encuentra ejecutando obras hidráulicas de redireccionamiento sobre las márgenes del rio, con la finalidad de proteger las personas amparadas.

Finalmente, respecto del numeral cuarto de la orden de tutela, indicó que VILLAVIVIENDA se encuentra adelantando la convocatoria para la ejecución del macroproyecto habitacional para la construcción de 1.000 viviendas en el barrio La Madrid de Villavicencio, por lo que las personas amparadas del asentamiento Emanuel pueden participar en el mismo llenando un formulario que les disponen en la página web de VILLAVIVIENDA, anexando los documentos correspondientes. (f.189-191)

5.3. **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV** informó que para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y encontrarse incluida en el Registro Único de Victimas –RUV y que en el presente caso, no todos las personas amparadas en el fallo de tutela cumplen con esa condición, en ese sentido, hizo una relación de las personas incluidas en ese registro, las que cuentan con estado de NO inclusión en el RUV y las que no cumplen con la condición de víctimas del conflicto armado por no estar incluidas en el RUV y ni siquiera haber presentado declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, del mismo modo expresa las personas amparadas que han sido sujetos del proceso de identificación de carencias en etapa de asistencia, las que cuentan con acto administrativo de suspensión de entrega de los componentes de atención humanitaria, las que se encuentran en proceso de identificación de carencias y las personas con las cuales no se ha podido establecer contacto para realizar el proceso de identificación de carencias.

Invocó que no le es posible ni dable jurídicamente darle cumplimiento al numeral primero de la providencia de tutela, toda vez que no es la entidad competente para la elaboración del censo ordenado conforme a lo dispuesto por el artículo 48 ibidem, correspondiéndole al municipio de Villavicencio o a la Personería Municipal de Villavicencio realizarlo y que cuando se haya realizado dicho procedimiento, debería ser enviado a la entidad para determinar las personas que ostentan la calidad de desplazados.

En relación de la orden de albergue provisional, aludió que conforme a lo establecido en el decreto 1084 de 2015 y Resolución 1291 de 2016, la unidad solo puede proporcionar un auxilio económico para mitigar las carencias de alojamiento y alimentación.

Por último, en cuanto a la orden de garantizar asistencia humanitaria a la población desplazada, manifestó que la misma se realizará una vez se encuentre efectuado el censo. (f.192-270)

II. CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato.

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el desacato:

> "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"[1] y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"[2]

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

a. El elemento objetivo, el cual atañe al incumplimiento del fallo de tutela, el cual implica que se debe analizar las pruebas obrantes en el expediente para determinar que si la orden de tutela ha sido incumplida de forma total o parcial.
b. El elemento subjetivo refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, sujeto que se debe identificar de forma clara y precisa y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir

[1] Sentencia T – 459 de 2003
[2] Sentencia T – 188 de 2002

que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. El caso concreto.

El incidentante José Samuel Rojas Mora, solicitó iniciar el trámite incidental de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 22 de mayo de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 5 de julio de 2017, que amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de las setenta y siete familias ubicadas en el asentamiento Emanuel de Villavicencio, a nombre de las cuales actuó en calidad de Representante Legal de la Fundación Dignidad y Esperanza y que se encuentran relacionadas en dicha providencia.

En consecuencia y previo a iniciar el trámite incidental de desacato, con miras a verificar el cumplimiento del fallo, se requirió a los Representantes Legales o quienes hicieran sus veces del municipio de Villavicencio, del departamento del Meta y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (f.63) y de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio (f.176), para que informaran las medidas adoptadas para cumplir el mencionado fallo de tutela.

Si bien las entidades departamento del Meta, a través de su Secretaría de Vivienda, (f.96-86), departamento del Meta (f.87-93), municipio de Villavicencio (f.94) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f.114-175), contestaron el requerimiento del Despacho e indicaron los tramites que han realizado para el cumplimiento de la orden de tutela, no se observó en ese momento el acatamiento de la misma, por lo que mediante auto del 05 de abril de 2018 se dio apertura al presente trámite incidental en contra de WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO como alcalde del municipio de Villavicencio, MARCELA AMAYA GARCÍA como gobernadora del departamento del Meta, YOLANDA PINTO GARCÍA como Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a GABRIEL FELIPE SUESCUN TORRES como Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio –VILLAVIVIENDA, o quienes hicieran sus veces (f.178).

Como las partes no solicitaron pruebas, no se encontró necesario decretar de oficio ninguna otra adicional a las que obran en el expediente, habiéndose surtido el traslado por 03 días ordenado en el auto de vinculación al incidente de Desacato a los nombrados funcionarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se da por superada la etapa probatoria y se procede a tomar la siguiente decisión, teniendo en cuenta los siguientes elementos objetivos y subjetivos frente al presunto incumplimiento del fallo de tutela.

i). La primera orden del fallo de tutela, contenida en el numeral segundo, se encuentra direccionada a que el municipio de Villavicencio y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, esto es, que realizaran un "*censo para constatar cuáles de las 77 familias que se alojan en asentamiento Emanuel ostentan la condición de desplazados y que familias se encuentran en pobreza extrema, con el propósito que se les garantice la asistencia humanitaria y la inclusión en programas sociales que permitan su estabilización socieconomica*".

Frente a dicha orden, el municipio de Villavicencio indicó que a través de su Oficina de Gestión del Riesgo Municipal, el 31 de mayo de 2017 realizó la caracterización del asentamiento Emanuel de Villavicencio (sector Covisan), encontrando solo 68 familias de las relacionadas y amparadas en la sentencia. La anterior información, se corrobora con la documentación vista a folios 97 a 101, de la que se advierte que la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio, realizó el censo ordenado, encontrando solo 68 de las 77 familias amparadas, 9 no encontradas y que entregó ayudas humanitarias a 30 de esa familias afectadas

Por su parte, la UARIV informó que no es la entidad competente para la elaboración del censo ordenado conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, lo cual le corresponde al municipio de Villavicencio o a la Personería Municipal de Villavicencio; empero, relacionó las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas–RUV, mencionando que son solo 16, las que no se encuentras incluidas, las incluidas que han sido sujetos del proceso de identificación de carencias en etapa de asistencia, las que cuentan con acto administrativo de suspensión de entrega de los componentes de atención humanitaria, las que se encuentran en proceso de identificación de carencias y las personas con las cuales no se ha podido establecer contacto para realizar el proceso de identificación de carencias.

Con base en lo anterior, se tiene que las entidades municipio de Villavicencio y UARIV le dieron cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tutela de la presente acción, pues efectivamente realizaron el censo ordenado y establecieron cuales de las 77 familias amparadas del asentamiento Emanuel se encuentran en dicho asentamiento, cuales ostentan la condición de desplazados y cuáles no.

ii). La segunda orden del fallo de tutela, contenida en el numeral tercero, ordenó al municipio de Villavicencio, al departamento del Meta y a la UARIV que adoptaran las medidas administrativas tendientes a evitar la ocurrencia de un siniestro en el lugar del asentamiento Emanuel y que garantizaran un albergue provisional a las familias desplazadas y a las que se encuentran en pobreza extrema, hasta que las condiciones que dieron origen al presente amparo constitucional desaparezcan.

Al respecto, el ente municipal indicó que se encuentra ejecutando obras hidráulicas de redireccionamiento sobre las márgenes del rio, con la finalidad de proteger las personas amparadas del aludido asentamiento y que ni el municipio de Villavicencio ni el departamento del Meta cuentan con un lugar apropiado que tenga servicios públicos necesarios para albergar a las familias amparadas en el fallo y además.

Por su parte la UARIV indicó en cuanto al albergue provisional, que según lo dispuesto por el Decreto 1084 de 2015 y Resolución 1291 de 2016, la unidad solo puede proporcionar un auxilio económico para mitigar las carencias de alojamiento y alimentación a los núcleos familiares amparados que cumplan las condiciones para ello.

El departamento del Meta declaró que el municipio de Villavicencio ha implementado un sistema de alertas tempranas y el departamento del Meta ha realizado trabajos de descolmatación y canalización del cauce de ese río con el fin de proteger el dique

perimetral del asentamiento y evitar la ocurrencia de un siniestro que afecte la comunidad; e igualmente, como solución de vivienda para las familias amparadas, planteó otorgar un subsidio de vivienda complementario por valor de diez millones de pesos ($10.000.000.oo), que en conjunto con los recursos que aporte el municipio de Villavicencio y la UARIV, apalanque la adquisición de una vivienda interés social a los amparados con el fallo de tutela.

Bajo ese contexto, se tiene que las entidades se encuentran dando cumplimiento a la orden de adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de un siniestro en el lugar del asentamiento Emanuel, pues así se evidencia en la documentación vista a folios 72 a 86 y 106 a 109; e igualmente, con la orden de garantizar un albergue provisional a las familias desplazadas y a las que se encuentran en pobreza extrema, toda vez que se ve que las entidades se encuentran gestionando las posibles soluciones para darle cumplimiento, a través de un subsidio de vivienda por valor de diez millones de pesos ($10.000.000.oo), que apalanque la adquisición de una vivienda interés social a los amparados con el fallo de tutela.

iii). Finalmente, respecto del numeral cuarto de la orden de tutela, el cual se basa en que el municipio de Villavicencio, VILLAVIVIENDA y el departamento del Meta, aseguren una vivienda digna de las familias amparadas del asentamiento Emanuel conforme allí se indicó, el municipio accionado manifestó que VILLAVIVIENDA se encuentra adelantando la convocatoria para la ejecución del macroproyecto habitacional para la construcción de 1.000 viviendas en el barrio La Madrid de Villavicencio, por lo que las personas amparadas del asentamiento Emanuel pueden participar en el mismo llenando un formulario que les disponen en la página web de VILLAVIVIENDA, anexando los documentos correspondientes.

Así las cosas, y analizando el caso sub examine, se puede observar que las entidades accionadas se encuentra realizando las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela, sin que se encuentra que sus actuaciones hayan sido negligentes u omisivas frente al cumplimiento de la orden de tutela del 22 de mayo de 2017, por lo que se concluye que en este momento no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental, como así se declarará.

Empero, como el municipio de Villavicencio afirmó que VILLAVIVIENDA respecto del numeral cuarto de la providencia de tutela, que las personas amparadas del asentamiento Emanuel pueden participar en la convocatorias de vivienda llenando un formulario que estaría disponible en la página web de VILLAVIVIENDA, se le exhortará para que las convocatorias de vivienda que se encuentra adelantando y en función de darle cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de tutela, le sean puestas en conocimiento de la comunidad del asentamiento Emanuel.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en este momento no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV o VILLAVIVIENDA, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 22 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a VILLAVIVIENDA, para que las convocatorias de vivienda que se encuentra adelantando y en función de darle cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de tutela, le sean puestas en conocimiento de la comunidad amparada.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 20 del mes de junio del año dos mil 2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No. 040 de fecha 21 JUN 2018

Secretaria